



Banco Central de la República Argentina
2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2024-00057117- -GDEBCRA-GSENF#BCRA

VISTO:

I. Este Sumario en lo Financiero 1627, expediente EX-2024-00057117- -GDEBCRA-GSENF#BCRA, dispuesto por la Resolución 199/24 de SEFYC (RESOL-2024-199-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA del 31/07/24, RS de orden 19), instruido de acuerdo con lo previsto por el artículo 5 de la Ley 18.924 (conf. Ley 27.444, art. 131) y artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (LEF)-con las modificaciones de las Leyes 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuere pertinente-, a Concordia Inversiones SRL, y a una persona humana por su actuación en esta.

II. El Informe de Formulación de Cargos (IF-2024-00136408-GDEBCRA-GACF#BCRA, de orden 12), que dio sustento a la imputación consistente en “Realización de una operatoria prohibida para el tipo de entidad” en transgresión al texto ordenado (TO) sobre Operadores de Cambio, conforme Comunicación A 7554. Circular RUNOR -1742. Anexo. Sección 1, punto 1.2.1 -complementarias y modificatorias, vigente al tiempo de los hechos imputados.

III. Las personas involucradas en el sumario: Concordia Inversiones SRL (CUIT 30-71655043-1) y Daniel Gustavo Romano (DNI 12.744.942).

IV. Las notificaciones cursadas (IF de orden 27, 28, 31 y 32), el edicto publicado (IF de orden 29 y 30), la medida para mejor proveer respuesta, su cumplimiento y notificación (IF de orden 41 a 45) y el informe IF-2024-00191922-GDEBCRA-GACF#BCRA y su Anexo (IF de orden 33), y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

I.1. Al respecto, cabe indicar que en el citado informe de Formulación de Cargos (de orden 12)-, consta que estas actuaciones tuvieron origen en presuntas irregularidades detectadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, a partir del relevamiento del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio y de la información remitida por la Gerencia de Supervisión de Operaciones Especiales (IF de orden 2, punto 1, tercer párrafo). Las conclusiones a las que se arribara y los cursos de acción propuestos fueron volcados en el informe IF-2023-00139103-GDEBCRA-GSENF#BCRA del

11/07/23 (de orden 3, Anexo 1).

Dicha actuación fue remitida a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, mediante Informe Presumarial IF-2024-00056916-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 22/03/24 (de orden 2), dando cumplimiento a la providencia PV-2024-00065893-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 10/04/24 (de orden 8).

Posteriormente, mediante correo electrónico del 08/07/24, fueron requeridas al área preventora aclaraciones relacionadas a ciertos aspectos del Informe Presumarial (dentro del marco de la CIS 36), lo cual fue cumplimentado en la respuesta remitida el 10/07/24 por la misma vía, agregada al informe IF-2024-00136164-GDEBCRA-GACF#BCRA del 12/07/24 (de orden 11).

I.2. Corresponde señalar que, atento a las irregularidades detectadas por la Gerencia de Autorizaciones relacionadas con la venta de la totalidad del paquete accionario de la sociedad, por Resolución 187/23 de SEFYC (RESOL-2023-187-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA, del 16/06/23, IF de orden 3, Anexo 4), se dispuso suspender a Concordia Inversiones SRL para operar como agencia de cambio por un plazo de 30 días corridos por aplicación de lo establecido en el punto 6.3. “Incumplimiento” del Texto Ordenado (en adelante TO) sobre Operadores de Cambio. A través de esta resolución se intimó a la entidad a que, dentro del plazo de suspensión, diera cumplimiento integral a lo establecido en la Sección 6. “Modificaciones en la composición del capital social”, del mencionado TO.

Además, se dispuso que la reanudación de la actividad quedaba sujeta a la verificación previa del cumplimiento de la normativa por parte del Banco Central de la República Argentina (BCRA) y que, en caso de no verificarse el cumplimiento, se iniciaría el trámite para la revocación de su autorización para funcionar conforme el punto 2.6. de la referida normativa. Dicha suspensión fue notificada al mercado por Comunicación C 95512 del 16/06/23 (IF de orden 11, Anexo III).

Posteriormente, dadas las irregularidades detectadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras y para evitar que la entidad continuara operando sin dar cumplimiento a la normativa vigente para el caso de que se produjera el levantamiento de la suspensión, mediante Resolución 233/23 de SEFYC (RESOL-2023-233-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA del 18/07/23, IF de orden 3, Anexo 5), se dispuso que el levantamiento de dicha suspensión quedaba supeditado a que Concordia Inversiones SRL acreditara la genuinidad de las operaciones realizadas a satisfacción del Banco Central, mediante la presentación de documentación que respaldara el correcto encuadramiento de estas conforme la normativa cambiaria y financiera vigente, así como el cumplimiento de la normativa en materia de Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo. Para ello se fijó un plazo de 30 días bajo apercibimiento de iniciar el trámite para la revocación de su autorización para funcionar según lo previsto en el punto 2.6. del TO sobre Operadores de Cambio (IF de orden 3, Anexo 5, considerando 14 y puntos 1 y 2 de la parte resolutoria).

Finalmente, y atento a que la sumariada no acreditó lo solicitado, en el marco de lo dispuesto en el citado punto 2.6. del TO sobre Operadores de Cambio, por Resolución 78/24 de Directorio del 14/03/24, esta Institución dispuso revocar la autorización para operar como agencia de cambio a Concordia Inversiones SRL y darla de baja del registro, lo que fue difundido a través de la Comunicación C 97528 en la misma fecha (IF de orden 2, pág. 2, quinto párrafo; IF de orden 5, Anexo 14; e IF de orden 3, Anexo 6).

I.2.1. En lo que respecta a los hechos que configuraron el cargo imputado en este sumario -“Realización de una operatoria prohibida para el tipo de entidad”- en el informe acusatorio se señala que en el marco de las tareas de seguimiento efectuadas por el área preventora se advirtieron movimientos que no se correspondían con operaciones de cambio registradas por la entidad en el Régimen Informativo de Operadores de Cambio. Ello fue observado como consecuencia del relevamiento del apartado A de dicho régimen informativo, de los extractos bancarios de titularidad de la agencia de cambio y de la información que surge del ‘Inventario de Transferencias (Ordenadas/Recibidas) MEP, INTERBANKING, COELSA, LINK y BANELCO - ENE’23 a JUN’23.’” (IF de orden 2, pág. 2, punto 2, primer párrafo e

IF de orden 3, Anexos 7, 8 y 9).

En línea con ello, se expone que el área técnica manifestó que: “de la citada información obrante en este Banco Central, surgió que la agencia de cambio transfirió dólares estadounidenses a una multiplicidad de personas humanas, a través de su caja de ahorro abierta en el Banco de la Nación Argentina cta. N° 7240910052..., en el período comprendido entre el 01.02 y el 19.04.23, por un total de USD 9.830.000” (IF de orden 2, pág. 2, antepenúltimo párrafo e IF de orden 3, Anexos 8 y 9).

El detalle de dichas transferencias en dólares estadounidenses, realizadas a 53 personas humanas en el período comprendido entre el 01/02/23 y el 19/04/23, por un total de USD9.830.000, se sintetiza en el siguiente cuadro (IF de orden 3, Anexo 9):

FECHA	ENT_ORD	DENO_ENT_ORD	CUIT_ORD	DENO_ORD	CBU_ORD	ENT_REC	DENO_ENT_REC
01/02/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	0110724341072409100527	34	PATAGONIA
02/02/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	0110724341072409100527	34	PATAGONIA
06/02/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	'-1	27	SUPERV
08/02/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	'-1	27	SUPERV
09/02/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	0110724341072409100527	27	SUPERV
14/02/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	0110724341072409100527	17	BBVA
16/02/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	'-1	7	GAUDIA
22/02/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	0110724341072409100527	17	BBVA
27/02/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	0110724341072409100527	27	SUPERV
28/02/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	'-1	72	SANTANDER
01/03/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	'-1	17	BBVA
03/03/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	0110724341072409100527	27	SUPERV
05/03/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	'-1	17	BBVA
06/03/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	'-1	15	ICBC
07/03/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	'-1	7	GAUDIA
08/03/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	'-1	27	SUPERV
09/03/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	0110724341072409100527	17	BBVA
10/03/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	'-1	72	SANTANDER
11/03/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	0110724341072409100527	72	SANTANDER
12/03/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	0110724341072409100527	27	SUPERV
13/03/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	'-1	7	GAUDIA
14/03/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	0110724341072409100527	72	SANTANDER
15/03/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	0110724341072409100527	17	BBVA
16/03/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	'-1	72	SANTANDER
17/03/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	0110724341072409100527	17	BBVA
18/03/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	0110724341072409100527	17	BBVA
19/03/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	0110724341072409100527	14	BAPRO
20/03/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	'-1	14	BAPRO
21/03/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	'-1	11	BNA
22/03/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	'-1	7	GAUDIA
23/03/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	0110724341072409100527	14	BAPRO
24/03/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	'-1	29	CIUDAD
25/03/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	0110724341072409100527	14	BAPRO
26/03/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	0110724341072409100527	29	CIUDAD
27/03/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	'-1	72	SANTANDER
28/03/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	0110724341072409100527	72	SANTANDER
29/03/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	0110724341072409100527	72	SANTANDER
31/03/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	0110724341072409100527	15	ICBC
01/04/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	0110724341072409100527	15	ICBC
01/04/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	0110724341072409100527	72	SANTANDER
02/04/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	0110724341072409100527	72	SANTANDER
02/04/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	0110724341072409100527	29	CIUDAD
03/04/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	0110724341072409100527	34	PATAGONIA
04/04/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	'-1	29	CIUDAD
04/04/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	'-1	72	SANTANDER
05/04/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	'-1	11	BNA
05/04/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	'-1	29	CIUDAD
06/04/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	'-1	7	GAUDIA
06/04/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	'-1	7	GAUDIA
07/04/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	'-1	44	HIP0
07/04/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	'-1	15	ICBC
08/04/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	0110724341072409100527	29	CIUDAD

08/04/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	0110724341072409100527	72	SANTANDER
11/04/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	'-1	72	SANTANDER
11/04/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	'-1	72	SANTANDER
12/04/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	0110724341072409100527	14	BAPRD
12/04/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	0110724341072409100527	34	PATAGONIA
13/04/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	'-1	14	BAPRD
13/04/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	'-1	14	BAPRD
14/04/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	'-1	72	SANTANDER
14/04/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	'-1	72	SANTANDER
15/04/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	0110724341072409100527	14	BAPRD
15/04/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	0110724341072409100527	150	HSBC
16/04/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	0110724341072409100527	29	CIUDA D
18/04/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	0110724341072409100527	72	SANTANDER
18/04/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	0110724341072409100527	29	CIUDA D
19/04/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	0110724341072409100527	72	SANTANDER
19/04/2023	11	BNA	30716550431	CONCORDIA INVERSIONES SRL	0110724341072409100527	72	SANTANDER
TOTAL							

CUIT_REC	DENO_REC	CBU_REC	Moneda	Importe (Orig)	Importe (\$)	Extractos proporcionado por el BNA Anexo 8 del IF de orden 3
20127449423	ROMANO DANIEL GUSTAVO	0340134309134012634005	USD	125.000	23.411.250	pág. 3
20127449423	ROMANO DANIEL GUSTAVO	0340134309134012634005	USD	125.000	23.446.250	pág. 3
23943188904	BENITEZ OILDA EYIZEL	0270003830052775250019	USD	110.000	20.802.100	pág. 3
20254779866	GOMEZ WALTER JAVIER	0270003830032517130058	USD	125.000	23.731.250	pág. 3
23318803684	ALMARAZ LORENA PAOLA	027001133002456100026	USD	125.000	23.776.250	pág. 3
27204047141	DAQUINO GABRIELA KARIN	0170163844000010715550	USD	125.000	23.998.750	pág. 3
27234778590	RUSCONI MARIA VERONICA	0070396131004001399426	USD	125.000	24.103.750	pág. 3
20229743571	SALADINO GUSTAVO BRUNO	0170022044000061257542	USD	130.000	25.343.500	pág. 4
27237686883	VAZQUEZ MARIA GABRIELA	0270011330008954560102	USD	150.000	29.521.500	pág. 4
23206189959	RIERA WALTER GUILLERMO	0720051988000011150022	USD	150.000	29.572.500	pág. 4
27204047141	DAQUINO GABRIELA KARIN	0170163844000010715550	USD	150.000	29.635.500	pág. 7
27237686883	VAZQUEZ MARIA GABRIELA	0270011330008954560102	USD	150.000	29.742.000	pág. 7
20229743571	SALADINO GUSTAVO BRUNO	0170022044000061257542	USD	150.000	29.742.000	pág. 7
23206189959	RIERA WALTER GUILLERMO	0150534411000107203692	USD	150.000	29.901.000	pág. 7
27234778590	RUSCONI MARIA VERONICA	0070396131004001399426	USD	150.000	29.952.000	pág. 7
23943188904	BENITEZ OILDA EYIZEL	0270003830052775250019	USD	150.000	29.992.500	pág. 7
27337475251	GRASSO ALDANA LUCIA	0170170444000011241680	USD	150.000	30.054.000	pág. 8
20307740738	GIMENEZ RICARDO IVAN	0720481888000000181590	USD	150.000	30.109.500	pág. 8
20298663598	ALVAREZ FALCONI GONZALO SEBASTIAN	0720131488000015669540	USD	150.000	30.109.500	pág. 9
27934862495	VOCATURO ANGELA	0270279930008265610043	USD	150.000	30.109.500	pág. 9
27249115156	PESSAGNO SUSANA BEATRIZ	0070091731004004204804	USD	150.000	30.279.000	pág. 9
27128943531	PICARELL GRACIELA LIISA	0720051988000014248104	USD	150.000	30.310.500	pág. 9
23321736289	LAZZARO LUCIANO ALBERTO	0170022044000061124260	USD	150.000	30.384.000	pág. 9
27138075775	ARBORE GRACIELA MONICA	0720051988000014163340	USD	150.000	30.441.000	pág. 10
20369043731	NOGUERA RODRIGO ALEJANDRO	0170328144000031685395	USD	150.000	30.501.000	pág. 10
20359575484	FINES JULIAN AGUSTIN	0170166744000062209825	USD	150.000	30.501.000	pág. 10
27210952697	LEDESMA MARIELA FABIANA	0140199404506750171222	USD	150.000	30.501.000	pág. 10
27223627523	CARO VERONICA MARIANA	0140086104508450170508	USD	150.000	30.579.500	pág. 10
20367871246	PEDULLA RODRIGO SALVADOR	0110048831004806111720	USD	150.000	30.753.000	pág. 10
23381280713	GIGENA DANIEL FRANCO	0070160631004006176080	USD	150.000	30.807.000	pág. 11
27228622503	FRANZES E ERICA CECILIA	0140071704501050934146	USD	150.000	30.857.000	pág. 11
20275291022	ZAPATA CARLOS ANIBAL	0290007011000563843076	USD	150.000	30.857.000	pág. 11
20406354068	PALAVECINO MATIAS EZEQUIEL	0140016804401650399919	USD	150.000	30.857.000	pág. 11
27293636406	DUARTE CINTIA PAOLA	0290047611000526855894	USD	150.000	30.867.000	pág. 11
20312522625	ALVAREZ FALCONI JUAN MARTIN	0720131488000015668790	USD	150.000	31.113.000	pág. 11
20113167387	LAVIUZZA CARLOS ALBERTO	072002678800037709868	USD	150.000	31.176.000	pág. 11
20289068059	MOLNTENI ESTEBAN MATIAS	0720182688000024286886	USD	150.000	31.245.000	pág. 12
27314400041	JUNCOS CLAUDIA CARINA	0150534411000109802682	USD	115.000	24.036.150	pág. 12
27315084127	ZAPATA ALBERTINA	0150541211000109283599	USD	150.000	31.351.500	pág. 15
20365971049	LUGONES LUIS ALBERTO	072003808800045255890	USD	150.000	31.351.500	pág. 15
20392961330	GONZALEZ EZEQUIEL ESTEBAN	072018268800002686536	USD	150.000	31.351.500	pág. 15
27278615052	ISA CAROLINA SAMANTA	0290028511000539837812	USD	150.000	31.351.500	pág. 15
27304491669	BLANCO VERONICA FERNANDA	0340026509260001046000	USD	110.000	23.140.700	pág. 15
27293636406	DUARTE CINTIA PAOLA	0290047611000526855894	USD	150.000	31.617.000	pág. 15
27128943531	PICARELL GRACIELA LIISA	072005198800014248104	USD	100.000	21.078.000	pág. 15
20367871246	PEDULLA RODRIGO SALVADOR	0110048831004806111720	USD	150.000	31.683.000	pág. 15
20326656896	MUCCILLO FEDERICO ARIEL	0290070411000050082212	USD	150.000	31.683.000	pág. 15
27325502962	RETAMOZO ESTELA EVELIN	0070014631004033170857	USD	150.000	31.683.000	pág. 15
20347531082	CASTAÑO DIEGO MATIAS	0070086331004008615349	USD	150.000	31.683.000	pág. 15

23363336523	NIEVAS LUCAS LEANDRO	0440071420000304644124	USD	150.000	31.683.000	pág. 15
27314400041	JUNCOS CLAUDIA CARINA	0150534411000109802682	USD	150.000	31.683.000	pág. 15
20275291022	ZAPATA CARLOS ANIBAL	0290007011000563843076	USD	115.000	24.290.300	pág. 15
20384659986	PEREZ FRANCO YOEL	0720000788000060712886	USD	150.000	31.683.000	pág. 15
20377518196	LUCERO NAHUEL FERNANDO	0720109388000036656286	USD	150.000	32.064.000	pág. 15
20423436639	ESPINOZA MARIANO LEONEL	0720388488000037940218	USD	150.000	32.064.000	pág. 15
20415435623	MARQUEZ GONZALO IVAN	0140060104500350801501	USD	150.000	32.136.000	pág. 16
27275273053	LOPEZ GRISelda FERNANDA	0340044909915004662002	USD	150.000	32.136.000	pág. 16
20406354068	PALAVECINO MATIAS EZEQUIEL	0140016804401650399919	USD	150.000	32.202.000	pág. 16
27210952697	LEDESMA MARIELA FABIANA	0140199404506750171222	USD	150.000	32.202.000	pág. 16
20366085700	CARAMBIA LUIS EMILIANO	0720166688000002366618	USD	150.000	32.265.000	pág. 17
23441566859	DAMATO FRANCISCO MARTIN	0720221888000001073368	USD	150.000	32.265.000	pág. 17
27228622503	FRANZESE ERICA CECILIA	0140071704501050984145	USD	150.000	32.265.000	pág. 17
20332409418	ALTMAN SENDEROVICH EZEQUIEL MATIAS	1500304500030480134682	USD	150.000	32.265.000	pág. 17
20286447490	REYES CLAUDIO DANIEL	0290016211000051871794	USD	150.000	32.265.000	pág. 17
27448841893	PATIÑO KAREN ROMINA	0720221888000001100222	USD	150.000	32.541.000	pág. 17
20333462711	DELGADILLO CARLOS FRANSISCO	0290042111000050925675	USD	150.000	32.541.000	pág. 17
20394145514	MORINIGO CESAR OSCAR	0720388488000001745018	USD	150.000	32.622.000	pág. 17
27387053927	MONTARELLO LILIANA BEATRIZ	0720086188000038238204	USD	150.000	32.622.000	pág. 17
			USD	9.830.000		

Según indicó la preventora, al detectar estas operaciones la Gerencia de Supervisión de Operaciones Especiales procedió a seleccionar una muestra de 8 personas humanas receptoras y a realizar verificaciones en las entidades financieras involucradas con el fin de evaluar las medidas adoptadas en materia de Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (IF de orden 2, pág. 2, último y anteúltimo párrafo).

Dicha revisión permitió determinar que todos los clientes analizados presentaban las siguientes características comunes:

- Las transferencias de Concordia Inversiones SRL oscilaron entre los USD110.000 y USD150.000 - dichos montos fueron rectificados conforme las constancias obrantes en el informe de orden 3, Anexo 9-.
- Las sumas eran retiradas de forma inmediata en efectivo por sus receptores.
- Como justificación del origen de los fondos presentaron contratos de mutuos que documentaban préstamos otorgados por la entidad sumariada (IF de orden 3, Anexo 10, págs. 3/4, 5/8, 11/13, 18/22, 25/26 y 29/34).
- La totalidad de los mutuos fueron suscriptos por Daniel Gustavo Romano en carácter de Socio de Concordia Inversiones SRL (IF de orden 3, Anexo 10, págs. 4, 8, 13, 20, 22, 26, 31 y 34).
- La totalidad de los mutuos fue certificada por el escribano Juan Bautista Derrasaga (IF de orden 3, Anexo 10, págs. 1/2, 9/10, 14/17, 23/24, 27/28 y 35/36).
- En el Régimen Informativo de Operaciones de Cambio no constaban registradas dichas operaciones.

Con relación a los contratos de mutuo proporcionados, celebrados durante el mes de marzo de 2023, el área preventora señaló que: “la parte acreedora (Concordia Inversiones S.R.L.) facilita en calidad de préstamo de dinero una suma en dólares estadounidenses, entre [USD 250.000*] USD 300.000 y USD 360.000, a la parte deudora (diversas personas humanas), que se abonará por acreditación bancaria en el Banco designado por la parte Deudora, abonando en cuotas mensuales y consecutivas en [...] ‘Dólar Billete’, en el domicilio sito en Tacuarí 620, Ramos Mejía, Buenos Aires, siendo la primera cuota pagadera el día [10 de Mayo de 2023*] 10 de Abril de 2023.” (IF de orden 2, pág. 3, tercer párrafo). Se aclara que el monto y la fecha fueron incorporados en el Informe de Cargo conforme las constancias obrantes en el IF de orden 3, Anexo 10, págs. 21, 25 y 32.

I.2.2. En esa línea, en el informe de referencia se destaca que el área preventora manifestó que: “se advirtió que la entidad accedió mediante la habilitación otorgada por este B.C.R.A. a adquirir moneda

extranjera a otros operadores de cambio, moneda que luego entregó a terceros en el marco de una actividad no contemplada por la normativa vigente, aten[t]o no haber realizado operaciones de cambio con las personas involucradas en las transferencias observadas, configurando una infracción a la normativa que regula las actividades permitidas para este tipo de entidades.” (IF de orden 2, pág. 3, cuarto párrafo e IF de orden 3, Anexos 7 y 9).

Atento ello, mediante nota del 13/06/23 (NO-2023-00118492-GDEBCRA-GSENF#BCRA, IF de orden 3, Anexos 11.a y 11.b), enviada por correo electrónico, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras notificó al operador cambiario, entre otras cuestiones, que: “de acuerdo a información disponible en esta Institución, se tomó conocimiento de la existencia de Contratos de Mutuos Dinerarios celebrados durante el mes de marzo de 2023, entre Romano Daniel Gustavo, en su carácter de socio de Concordia Inversiones S.R.L. (parte acreedora), y personas humanas (parte deudora); contando en todos los casos con certificación notarial de firmas ológrafas y reproducciones digitales intervenidas por el notario Juan Bautista Derrasaga (Registro notarial N° 4, del Partido de Carlos Casares, Provincia de Buenos Aires)”.

“Según los mencionados contratos de mutuos la parte acreedora (Concordia Inversiones S.R.L.) facilita en calidad de préstamo de dinero una suma en dólares estadounidenses, entre USD 300.000 y USD 360.000, a la parte deudora (diversas personas humanas), que se abonará por acreditación bancaria en el Banco designado por la parte Deudora, abonando en cuotas mensuales y consecutivas en ‘[...] ‘Dólar Billete’, en el domicilio sito en Tacuarí 620, Ramos Mejía, Buenos Aires, siendo la primera cuota pagadera el día 10 de Abril de 2023”.

“Por lo expuesto, se advierte que la agencia de cambio CONCORDIA INVERSIONES S.R.L. ha incurrido en un incumplimiento a lo previsto por el punto 1.2. del T.O. de Operadores de Cambio, atento que la operatoria descripta precedentemente no se trata de una operación permitida a una agencia de cambio.”

En efecto, en el citado punto 1.2. del TO aludido -conforme Comunicación A 7554, vigente al momento de los hechos- se establecía que:

“1.2. Operaciones permitidas en el Mercado Libre de Cambios.

1.2.1. Agencias de cambio.

1.2.1.1. Compra y venta de monedas y billetes extranjeros.

1.2.1.2. Compra, venta y canje de cheques de viajero.

1.2.1.3. Compra y venta de oro amonedado y en barras de buena entrega.

1.2.1.4. Arbitrajes con instrumentos en los cuales pueden operar.

1.2.1.5. Operatoria con títulos valores concertada con turistas no residentes”.

Por medio de la nota citada anteriormente, el área interviniente también indicó a la inspeccionada que el incumplimiento observado podía dar lugar a la aplicación del punto 2.6. del mencionado TO, en el que se establece la suspensión o revocación de su autorización y la baja del registro para actuar como agencia de cambio, sin perjuicio de las sanciones que pudiesen corresponder, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la LEF y concordantes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5 de la Ley 18.924.

1.2.3. Continua el informe acusatorio mencionado que el 29/06/23 la entidad presentó un escrito mediante nota remitida por correo electrónico (IF de orden 3, Anexo 12), respecto del cual la preventora señaló -entre otras cuestiones- que (IF de orden 4, Anexo 13, pág. 3, quinto, sexto y séptimo párrafo):

- Con relación a las transferencias emitidas en dólares estadounidenses a personas humanas, “no presentó documentación alguna ni aclaraciones al respecto” (IF de orden 4, Anexo 13, pág. 4, punto d).
- Respecto a los aspectos técnicos relacionados con la verificación del cumplimiento de la normativa vigente, “la entidad no ha remitido documentación respaldatoria, ni aportado explicaciones u otros hechos que permitan revertir los apartamientos normativos formulados” (IF de orden 2, pág. 4, tercer párrafo; e IF de orden 4, Anexo 13, pág. 3, sexto párrafo).

I.2.4. Finalmente se señala que en el Informe Presumarial -IF de orden 2, pág. 4, cuarto párrafo-, la preventora había informado que los hechos narrados precedentemente fueron expuestos en el IF-2023-00139103-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 11/07/23 - de orden 3, Anexo 1, punto 4, tercer párrafo-, que derivó en la Resolución 233/23 de SEFYC (RESOL-2023-233-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA del 18/07/23, IF de orden 3, Anexo 5), y en el IF-2023-00266252-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 15/12/23 (de orden 4, Anexo 13), que llevó a la revocación de la autorización para funcionar como agencia de cambio a Concordia Inversiones SRL dispuesta el 14/03/24, a través de la Resolución 78/24 del Directorio (IF de orden 5, Anexo 14, considerandos 7 y 8).

Por todo lo antedicho, se concluyó que Concordia Inversiones SRL -ex agencia de cambio-, había realizado una operatoria prohibida para el tipo de entidad.

I.3. En el Informe de Cargo se indicó que el período en que se realizaron las operaciones cuestionadas fue desde el 01/02/23 hasta el 19/04/23 (Informe de Cargo, pág. 5, punto b).

I.4. Asimismo, en el informe de referencia se precisó que los hechos reprochados implican una transgresión de lo dispuesto en el TO sobre Operadores de Cambio, conforme Comunicación A 7554. Circular RUNOR -1742. Anexo. Sección 1, punto 1.2.1 -complementarias y modificatorias-, vigente al tiempo de los hechos narrados.

Dicho incumplimiento se encuentra individualizado en el punto 11.2.1. del TO sobre Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359) - “Realización de operaciones no permitidas para cada clase de entidad y que exceden la autorización otorgada por el BCRA, no contempladas en otros puntos” - (Informe de Cargo, pág. 6, pto. c), catalogado como de gravedad Muy Alta.

Asimismo, se hizo constar que la gerencia preventora había calificado provisoriamente el incumplimiento objeto del presente como una infracción de gravedad Muy Alta con puntuación “5”, al considerar que la sumariada había transferido moneda extranjera a clientes en el marco de una actividad no contemplada como permitida en el TO sobre Operadores de Cambio, incumpliendo el punto 1.2. y que “...la entidad accedió mediante la habilitación otorgada por este B.C.R.A. a adquirir moneda extranjera a otros operadores de cambio, moneda que luego entregó a terceros en el marco de una actividad no contemplada por la normativa vigente, atento no haber realizado operaciones de cambio con las personas involucradas en las transferencias observadas, configurando una infracción a la normativa que regula las actividades permitidas para este tipo de entidades” (IF de orden 11, Anexo II, punto 3).

II. Que, previamente, cabe dejar constancia de que Concordia Inversiones SRL -ex agencia de cambio- y Daniel Gustavo Romano fueron notificados del inicio del sumario en su contra mediante edictos publicados entre el 09/09/24 y 11/09/24 en el Boletín Oficial, cuya constancia obra en el IF de orden 30.

Ello atento a que las notificaciones intentadas mediante cartas documento dirigidas a los domicilios informados en la causa resultaron infructuosas y los sumariados no comparecieron ni presentaron los descargos que hacen a sus defensas. De todo ello dan cuenta las constancias embebidas en el informe de orden 28.

Por lo expuesto y siendo que los sumariados no han comparecido a estar a derecho, la imputación será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones sin que su inacción procesal

constituya presunción en su contra.

III. Análisis de la imputación

Que, atento a que los sumariados no presentaron defensa alguna, para la correcta dilucidación del cargo y los hechos que aquí se imputan, se han de considerar los elementos que constan en el expediente, siendo dable anticipar que los mismos resultan suficientes para tener por comprobada la infracción reprochada.

En efecto, conforme quedó expuesto en la descripción de la imputación, las constancias reunidas en la causa dan cuenta de que durante un breve período de tiempo la ex agencia de cambio sumariada realizó 68 transferencias de dólares estadounidenses desde su caja de ahorro en Banco de la Nación Argentina (BNA) a 53 personas por un total de USD9.830.000, que no se correspondieron con las operaciones de cambio que registró en el RIOC (informes de orden 2 y 3 -anexos 7, 8 y 9-).

Esa falta de correspondencia entre las transferencias y las operaciones informadas al BCRA además fue corroborada con una muestra de casos que comprendió la evaluación de 8 personas receptoras, elegidas aleatoriamente. Como consecuencia de ese análisis quedaron de manifiesto aspectos comunes a todas ellas.

Dichas coincidencias, que marcan un modus operandi del operador de cambio, fueron las siguientes:

- Los importes transferidos fueron entre USD110.000 y USD150.000.
- Al ser acreditados en la cuenta receptora, eran retirados en efectivo de forma inmediata.
- Para justificar el origen de los fondos presentaron contratos de mutuos que documentaban préstamos otorgados por la agencia de cambio, los cuales en su totalidad fueron suscriptos por Daniel Gustavo Romano en carácter de socio de la entidad sumariada y certificados por el escribano Juan Bautista Derrasaga.
- Las operaciones no constan en el Régimen Informativo de Operaciones de Cambio.

Respecto de los mutuos analizados, cabe recordar que fueron celebrados durante marzo del 2023, estableciéndose que la entidad sumariada -parte acreedora- entregaría en calidad de préstamo una suma de dinero en dólares a la parte deudora, siendo abonada por medio de una acreditación bancaria. Luego, de manera mensual y en efectivo, los deudores abonarían en cuotas en el domicilio de la sumariada.

A mayor abundamiento resulta pertinente destacar que con anterioridad a que la supervisión tomara conocimiento de los referidos contratos de mutuo, ya en dos oportunidades había advertido a Concordia Inversiones SRL la existencia de transferencias a personas humanas de dólares estadounidenses adquiridos a otros operadores de cambio, ordenadas desde su cuenta en el BNA por el período marzo/abril de 2023, sin ser registradas las correspondientes operaciones ante este Banco Central. Así lo atestigua la copia de la nota enviada el 13/06/23 (NO-2023-00118492-GDEBCRA-GSENF#BCRA, IF de orden 3, Anexos 11.a y 11.b, pág.1, pto. 2), en la que se hace alusión a las notas NO-2023-00057915-GDEBCRA-GSENF#BCRA, punto 4) y NO-2023-00079795-GDEBCRA-GSENF#BCRA, punto 2).

Nótese que, pese a las reiteradas advertencias de la irregularidad que implicaban las aludidas transferencias de dólares sin corresponderse con operaciones de cambio informadas, la por entonces agencia de cambio no brindó ninguna respuesta ni aportó documentación alguna tendiente a demostrar que su accionar se ajustaba al marco legal y reglamentario que le era aplicable en razón de la particular actividad que tenía permitido realizar dada la autorización especial otorgada por el BCRA, conforme lo señaló la propia preventora (IF de orden 2 -pág. 4, 3 párr.-, e IF de orden 4 -anexo 13, pág. 3, 6 párr., y pág. 4, apartado b).

No puede pasarse por alto que ese silencio, tanto durante la etapa de inspección como en el marco de este sumario administrativo, resulta llamativo en tanto Concordia Inversiones SRL se valió de su privilegiada situación como agencia de cambio autorizada para adquirir la moneda extranjera en cuestión a otros operadores y luego transferirla a terceros sin que mediara una operación de cambio registrada e informada en forma legal, en el contexto de las restricciones cambiarias de público conocimiento.

Sentado todo lo expuesto, con la documentación que lo respalda, y el detalle explicitado en el punto I que antecede, queda de manifiesto el accionar apartado a derecho realizado por Concordia Inversiones SRL -ex agencia de cambio-.

Así cabe concluir que la sumariada, por medio de la habilitación que le había sido otorgada por el BCRA, adquirió moneda extranjera a otros operadores de cambio a precio oficial que luego entregó a terceros en el marco de una actividad no contemplada por la normativa vigente, dado que no mediaron operaciones de cambio informadas a esta autoridad conforme lo previsto en la reglamentación aplicable.

El BCRA, como Ente Rector del sistema financiero, establece reglamentariamente tanto derechos como obligaciones que recaen en quienes voluntariamente se hayan sujetos a su control, las cuales se ajustan a la especial naturaleza de la actividad que regula, encontrándose comprometido el interés público.

Justamente, la autorización que otorga este Banco Central para funcionar como agencia de cambio, acarrea una serie de obligaciones a las que la entidad se sometió voluntariamente y, obviamente, el derecho a realizar ciertas actividades -determinadas de modo taxativo- dentro de los límites de esa autorización.

En ese orden, debe hacerse presente que la autorización otorgada a Concordia Inversiones SRL para operar en cambios como agencia de cambio lo fue en los términos de la debida adecuación a la regulación financiera y cambiaria emitida por el BCRA.

Cabe destacar que los hechos que constituyen el cargo imputado se corresponden con la actuación de la agencia de cambio por fuera del marco de la autorización conferida en los términos del artículo 1 de la Ley 18.924 que dispone “Las personas que se dediquen de manera permanente o habitual al comercio de compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado o en barra de buena entrega y cheques de viajero, giros, transferencias u operaciones análogas en moneda extranjera, deberán sujetarse a los requisitos y reglamentación que establezca el Banco Central de la República Argentina”.

Es conocido que la autorización implica la totalidad de los procedimientos por los cuales la Administración consiente a los particulares que desarrollen una actividad y es una técnica por la cual se remueven los obstáculos que tiene el particular para realizar su actividad a partir de una reglamentación previa. La administración aprecia o valora ciertas circunstancias y entonces autoriza, o no, a los particulares. Por su parte, la autorización operativa -como en este caso- implica el sucesivo control de la Administración en el desarrollo de la actividad. No sólo importa un control preventivo, sino que supone un “control operativo” en tanto que la Administración se interesa en el cómo, cuándo, por dónde, de qué manera va el administrado a actuar (cfr. Dromi, José Roberto, Derecho Administrativo Económico, t. 2, Buenos Aires, Astrea, 1979, páginas 456/457).

Esa sujeción a los requisitos y reglamentación establecida por este órgano de contralor nos remite necesariamente al punto 1.2.1 del TO sobre Operadores de Cambio y a las operaciones taxativamente mencionadas como permitidas. Es de recordar que en esta materia rige una especie de principio de vinculación positiva, por el cual aquellos quienes fueron autorizados a operar en cambios deben sujetarse a la realización de aquellas operaciones que se encuentran expresamente permitidas, lo contrario a ello toca la ilegalidad debiendo ser considerado operatoria prohibida.

En este entendimiento es menester recordar una vez más que el punto 1.2. del TO sobre Operadores de Cambio -conforme Comunicación A 7554- vigente al momento de los hechos, establecía:

“1.2. Operaciones permitidas en el Mercado Libre de Cambios.

1.2.1. Agencias de cambio.

1.2.1.1. Compra y venta de monedas y billetes extranjeros.

1.2.1.2. Compra, venta y canje de cheques de viajero.

1.2.1.3. Compra y venta de oro amonedado y en barras de buena entrega.

1.2.1.4. Arbitrajes con instrumentos en los cuales pueden operar.

1.2.1.5. Operatoria con títulos valores concertada con turistas no residentes”.

Frente a la circunscripción de la operatoria permitida a las agencias de cambio que emerge de manera indubitable de la previsión reglamentaria citada, la existencia de contratos de mutuo suscriptos con firma certificada por Daniel Gustavo Romano en carácter de socio de Concordia Inversiones SRL, en tanto documentan préstamos otorgados por la entidad, permiten comprobar los hechos presentados en la Formulación de Cargos en cuanto a que la ex agencia de cambio adquirió moneda extranjera de otros operadores cambiarios a precio oficial, que luego entregó a terceros en el marco de una actividad que no se encuentra contemplada por la normativa vigente. Se reitera, ninguna explicación razonable ni prueba idónea ha sido aportada por los interesados a fin de desvirtuar la interpretación lógica que sostiene este ente de control.

Igualmente, no es de pasar por alto que toda la operatoria en cuestión ha de ser analizada en el marco de una serie de disposiciones reglamentarias, entre ellas: el punto 1.5 del TO sobre Operadores de Cambio estipula que “Las personas jurídicas autorizadas a operar en cambios deberán observar las normas sobre “Exterior y cambios” que resulten de aplicación, incluyendo dar cumplimiento a los requisitos de identificación de sus clientes y registro de las operaciones ante el BCRA según el régimen informativo correspondiente”.

Por su parte, el artículo 3.8.1. del TO de las normas sobre Exterior y Cambios vigente al tiempo de los hechos dispuso un tope mensual de USD200 por cliente persona humana por mes calendario y el artículo 3.10 del mismo marco regulatorio vigente al tiempo de los hechos dispuso que el acceso al mercado de cambios por parte de personas jurídicas que no sean entidades autorizadas a operar en cambios, gobiernos locales, Fondos Comunes de Inversión, Fideicomisos y otras universalidades constituidas en el país, requerirá la conformidad previa del BCRA para la formación de activos externos y para la operatoria con derivados en la medida que no encuadre en el punto 3.12.1.

Ante la imposibilidad de encuadrar legalmente las transferencias realizadas por la entidad cambiaria, ya sea por exceder ampliamente el monto máximo fijado para cada persona humana, por no contar con conformidad previa del BCRA y por no haber sido oportuna y debidamente registradas en el RIOC es que fueron solicitadas a la entidad las explicaciones y documentación pertinente que justificara su actuar, sin presentación valida alguna aún en el marco de este sumario financiero.

Por otro lado, la ausencia de registración oportuna, precisa y cierta de operaciones dentro de los regímenes informativos elude los controles establecidos por este BCRA para la operatoria cambiaria e introduce a esa actividad en la zona de marginalidad.

Es dable señalar que a través del decreto 260/02 del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) -con la modificación introducida por el artículo 132 de la Ley 27.444-, se dispuso que las operaciones de cambio que sean realizadas por las entidades financieras y las demás personas autorizadas por el BCRA deben cursarse a través del Mercado Libre de Cambios (MLC) -ex MULC- y que las operaciones deben sujetarse a los requisitos y reglamentación del BCRA.

En ese orden, la reglamentación establecida por el artículo 1 de la Ley 18.924, en concordancia con el decreto 260/02 y el TO sobre Operadores de Cambio, tienen la finalidad de proteger el orden público económico, ordenando la operatoria cambiaria bajo el contralor del poder de policía financiero ejercido por el BCRA. La utilización de una entidad autorizada para la canalización de operaciones por fuera del MLC y/o operaciones prohibidas constituye un hecho de enorme trascendencia institucional, con extrema afectación de los intereses públicos comprometidos, lo que lo convierte en una de las infracciones más

graves susceptibles de ser cometidas por este tipo de entidad.

No debe perderse de vista que la autorización otorgada a los particulares tiene como fundamento la compatibilización de intereses públicos y privados. Ese interés público se ve irremediablemente dañado cuando un sujeto al cual se le ha acordado una autorización, se le han probado en tareas de inspección la realización de operaciones marginales y/o prohibidas por montos más que millonarios.

Va de suyo que lo expuesto no escapaba al conocimiento de los sumariados, todos profesionales de una actividad que se caracteriza por su constante sujeción a la reglamentación y directivas del BCRA y cuyo ejercicio supone un alto nivel de formación y de conocimientos que hace exigible un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión.

Así, la realización generalizada de operaciones marginales -por fuera del MLC- y de operaciones prohibidas para el tipo de entidad, conforma un marco de actuación que denota, sin lugar a dudas, el abuso de la autorización conferida, su desvirtuación, a través de su utilización como parte de negocios clandestinos, con posible canalización de fondos de las más variadas actividades ilícitas, resultando ese obrar incompatible con el concepto de “autorización operativa” que supone el desarrollo de la actividad comercial particular con apego a la normativa y al régimen vigente.

Es justamente desde los aspectos objetivos de las transacciones cursadas por Concordia Inversiones SRL que se concluye que. (a) la ex entidad cambiaria accedió mediante la habilitación otorgada por este BCRA a adquirir moneda extranjera de otros operadores cambiarios; (b) realizó transferencias en dólares a distintas personas humanas sin registrar las mismas en el RIOC lo que impidió a este ente rector controlar su razonabilidad, legalidad y trazabilidad; (c) la muestra tomada acredita que los fondos fueron utilizados para operaciones que no se encuentran dentro de las permitidas; (d) no se presentaron ni en la etapa de supervisión ni sumarial elementos que logren acreditar la genuinidad y adecuación a la normativa cambiaria de las restantes operaciones lo que impide su encuadramiento dentro de operaciones permitidas reglamentariamente a las agencias de cambio.

De ello cabe concluir que la autorización otorgada por el BCRA a Concordia Inversiones SRL fue utilizada de forma abusiva y desleal para la realización de operaciones fuera del marco legal, todo ello, en perjuicio de la política monetaria y cambiaria establecida en el país y sin pasar por alto la influencia sobre la estabilidad del tipo de cambio y las afectaciones a la credibilidad y competitividad del mercado que ello trae aparejado.

Sentado ello, y teniendo en cuenta que los sumariados no han presentado el descargo que hace a su defensa y que en la etapa presumarial no han podido desvirtuar ni justificar su accionar, careciendo este Ente Rector de documentación respaldatoria ni aclaración alguna que permita revertir el apartamiento normativo, se puede concluir que Concordia Inversiones SRL -ex agencia de cambio- y Daniel Gustavo Romano, han incurrido, efectivamente, en la infracción imputada.

IV. Situación de Concordia Inversiones SRL -ex agencia de cambio- y de Daniel Gustavo Romano. Responsabilidades:

Que, habiendo quedado comprobada la transgresión normativa reprochada en el Cargo, corresponde analizar la situación de las personas imputadas y determinar si cabe atribuirles responsabilidad.

IV.1. En primer lugar, se recuerda que las personas o entidades regidas por la Ley 18.924 conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía de este Banco Central -doctrina de la sujeción voluntaria- en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de dicho cuerpo legal, siendo la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la gestión, dirección y fiscalización de estos entes sociales.

IV.2. Cabe agregar que la responsabilidad de la ex agencia de cambio -Concordia Inversiones SRL-

resulta comprometida por la infracción investigada y probada en autos en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de quien intervino por ella y para ella, ya que dentro de las personas jurídicas no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades para actuar en su nombre.

Por ello, las infracciones que cometa un ente social no son más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros de sus órganos representativos [órgano administrativo] (conf. CNACAF, Sala III, “Jonas Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina”, 06/04/09, Abeledo Perrot N° 70053141), debiendo concluirse que las irregularidades le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central (Banco del Chubut SA y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras -Ley 21.526 - Art 41 - CNACAF, Sala III, 12/09/19).

Concordia Inversiones SRL -ex agencia de cambio- era una entidad autorizada a realizar una actividad sumamente específica como lo es la cambiaria, y por ello, es la principal responsable del cumplimiento tanto de las leyes aplicables como de la normativa dictada por esta entidad, dado que en su ámbito debían cumplirse las exigencias establecidas por este Banco Central y/o las disposiciones que hacen posible el cumplimiento de las funciones asignadas a este Ente Rector.

En este orden la jurisprudencia ha señalado que: “tanto el derecho público como privado, conceptúan a las personas jurídicas como instituciones [...] reconociendo al ente personalidad y convirtiéndolo en sujeto de derecho” (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, 03/05/90, “Taccari, Víctor José v. Municipalidad de Las Rosas”). En idéntico sentido se ha expedido la doctrina especializada, cuando puntualiza que: “las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen” (Eduardo A. Barreira Delfino, “Ley de Entidades Financieras”, pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

Téngase presente que Concordia Inversiones SRL -ex agencia de cambio- era una entidad de objeto específico, regida por la Ley 18.924 y sometida al control estricto del BCRA, “régimen jurídico que no admite el desconocimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo ni la excusa de la responsabilidad que se sigue del incumplimiento de sus prescripciones por los hechos de sus dependientes” (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 17796/2013, caratulado “Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA - Resol 150/13, Expte. N° 100.971/07, Sum. Fin. 1231”, sentencia del 21/10/14).

Por lo antedicho, se concluye que corresponde atribuir responsabilidad a Concordia Inversiones SRL -ex agencia de cambio-.

IV.3. Respecto de Daniel Gustavo Romano, quien fue Socio Gerente durante la totalidad de período infraccional y hasta el 25/04/23, debe tenerse presente que las infracciones verificadas en autos son consecuencia directa del incumplimiento de los deberes propios del nombrado, por haber declinado u omitido ejercer las facultades que le eran propias en cuanto a la conducción y control del accionar de Concordia Inversiones SRL -ex agencia de cambio-. Esa conducta resulta contraria al comportamiento diligente requerido en el ejercicio de una actividad en la que se halla comprometido el interés público.

La responsabilidad que le corresponde tiene apoyatura en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a la que están sometidos todos los actores del sistema financiero y cambiario: extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento necesario en el delicado ámbito en el que despliega su actividad. Estos deberes incluyen la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA, a las cuales se sometieron voluntariamente al momento de solicitar la autorización para funcionar.

Se recuerda que en esta materia no es requisito que la persona humana sumariada haya intervenido

personalmente en los hechos irregulares para ser alcanzada por las consecuencias que acarrea la verificación de una infracción, ya que “La coyuntura de haber desempeñado funciones en una entidad financiera que desarrolló una operatoria irregular los hace responsables en la medida en que no acrediten -como les incumbe- que tales situaciones les resultaron ajenas o que se opusieron documentalmente a su realización, o demuestren la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida” (CNACAF, Sala III, “Casa de Cambio Los Tilos SA y otros c/ BCRA - Ley 21.526”, Sala III, sentencia del 08/08/19).

Sin embargo, cabe destacar que en el caso en análisis existe evidencia de que Daniel Gustavo Romano intervino personalmente en operaciones prohibidas reprochada tal como se desprende de las copias de los contratos de mutuo incorporado a la causa (IF de orden 3, Anexo 10, págs. 3/4, 5/8, 11/13, 18/22, 25/26 y 29/34).

En efecto, dichos instrumentos dan cuenta de préstamos en dólares estadounidenses otorgados por la entidad cambiaria representada por Daniel Gustavo Romano invocando su calidad de socio y apoderado de Concordia Inversiones SRL, contando su firma con certificación notarial (IF de orden 3, Anexo 10, págs. 1/2, 9/10, 14/17, 23/24, 27/28 y 35/36).

Es oportuno reiterar que Daniel Gustavo Romano no ha presentado el descargo que hace a su defensa y que, no surge de las actuaciones causal alguna que deje a salvo su responsabilidad personal, por lo que debe responder por la infracción que ha quedado acreditada en autos, dado que al asumir por su propia voluntad las funciones que ejercía dentro de la sociedad, también asumió las responsabilidades de orden legal, administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de ellas.

En efecto, Daniel Gustavo Romano ve comprometida su responsabilidad toda vez que se verifica una infracción cuya comisión ha sido posible por su intervención personal y/o por su aceptación, tolerancia o negligencia en el desempeño de su cargo.

Por lo antedicho, corresponde atribuir responsabilidad a Daniel Gustavo Romano en su calidad de Socio Gerente de la entidad sumariada.

V. Determinación de las sanciones. Pautas.

Que, a tenor de lo expuesto en los precedentes Considerandos, procede aplicar a las personas halladas responsables del Cargo comprobado alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la LEF, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y de acuerdo a lo previsto en el TO denominado “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y Tramitación de Sumarios Cambiarios” (en adelante, el “Régimen Disciplinario” o “RD”) -conf. última incorporación Com. A 7944-.

A ese fin, tal como lo regula el RD aplicable, se tiene presente el análisis realizado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -IF de orden 2 y 11-, área técnica que dio origen al expediente, las demás constancias que obran en las actuaciones y las consideraciones y conclusiones realizadas por esta Instancia en este acto.

V.1. Clasificación de las infracciones:

Tal y como surge del Informe Presumarial y se constata en el Informe de Formulación de Cargos, a la infracción imputada le corresponde el encuadramiento conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, que seguidamente se expone:

-Cargo: “Realización de una operatoria prohibida para el tipo de entidad” establecido en el punto 9.2.1. - actual 11.2.1.- del RD de gravedad “Muy Alta”.

Conforme el encuadramiento asignado, en el caso de que no hubiere sido calculado beneficio derivado de la infracción, corresponde aplicar a las entidades del Grupo B una sanción máxima de 250 unidades

sancionatorias -equivalente a \$1.000.000.000-. En este marco, bajo una puntuación asignada de 5 la multa debería ser graduada entre el 81 % y el 100 % de la escala aplicable -conf. punto 2.3.4 del RD.

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2025 es de \$4.000.000, conforme lo dispuesto en el punto 9.2 del RD, adecuación dada a conocer mediante la Comunicación A 8173 del 08/01/25.

Por otro lado, conforme lo estipulado por el punto 2.2.1.3 del RD, en aquellos casos en los que se hubiere cuantificado o estimado beneficios derivados de la infracción, se impondrán multas de entre 1,5 a 5 veces el importe de dichos beneficios. En tal circunstancia, acorde a la puntuación provisoria asignada -5- y su ubicación en la escala determinada en el punto 2.3.4 del mismo esquema normativo, la multa debe ser graduada “Entre 4 y 5 veces el monto del beneficio”.

Así las cosas, conforme lo previsto en el punto 2.3.4 del RD, la escala a aplicar deberá establecerse considerando la existencia de beneficio económico obtenido por los infractores y la trascendencia de la infracción, la que fue categorizada dentro de la más gravosas de las calificaciones y el más elevado rubro de valoración, esto es, “Muy Alta” con puntuación “5”.

V.2. Graduación de la sanción:

Para la determinación de las sanciones a imponer en este acto, es necesario considerar previamente los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la LEF y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (pto. 2.3. del RD) y, posteriormente, con sustento en ello ratificar o rectificar la calificación provisoria de la infracción efectuada por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -IF de orden 2, hoja 6, punto 4 e IF de orden 11, Anexo II, punto 3-.

Se destaca que los aludidos factores serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual, las consideraciones efectuadas por el área preventora en el IF-2024-00056916-GDEBCRA-GSEN#BCRA (de orden 2) y la información complementaria agregada en el IF-2024-00136164-GDEBCRA-GACF#BCRA (de orden 11) y demás información que surja de las actuaciones.

V.2.1.- “Magnitud de la infracción” (RD, punto 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

Conforme lo manifestado por el área de origen de las actuaciones en el informe de orden 2, hoja 4 -punto 3.1.1.i)-, el monto infraccional asciende a USD9.830.000 correspondientes a las operaciones de 68 transferencias realizadas a 53 personas humanas abusando de la autorización concedida por el BCRA a Concordia Inversiones SRL por tratarse de operaciones que no pueden ser encuadradas dentro de aquellas que tenía permitidas realizar como agencia de cambio.

b) Cantidad de cargos infraccionales: En esta actuación se ha propiciado, imputado y comprobado un único cargo infraccional.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:

En el informe de orden 2, pagina 4 -punto 3.1.1.ii)-, el área preventora señaló que: “La normativa emitida por el Banco Central circunscribe las operaciones permitidas a las casas y agencias cambio, exclusivamente a las actividades allí detalladas, a efectos de impedir que estas entidades aprovechen la habilitación concedida por el B.C.R.A. para operar en cambio, para adquirir moneda extranjera destinada a otros fines, tal como procedió la agencia de cambio”.

Es pertinente señalar que la actividad desarrollada por los sujetos autorizados para funcionar como casas o agencias de cambio afecta a todo el espectro de la política monetaria en el que se hallan involucrados

vastos intereses económicos y sociales, debido a los cuales se ha instituido un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el BCRA.

Es por ese motivo que esta Institución, en uso de las facultades que la ley le reconoce, regula la actividad de los Operadores de Cambio a través de un conjunto de normas, el cual adecúa en función de las necesidades que surjan de la propia operatoria o bien de las necesidades de la economía nacional.

Así, la normativa emitida por el Banco Central circunscribe las operaciones permitidas a las casas y agencias de cambio, exclusivamente a las actividades expresamente detalladas, a efectos de impedir que estas entidades aprovechen la habilitación concedida por el BCRA para operar en cambio, para adquirir moneda extranjera a precio oficial y luego destinarla a fines que no se encuentran dentro del espectro de la legalidad, tal como procedió la ex agencia de cambio sumariada en autos.

La normativa vulnerada presta especial relevancia en tanto, forma parte del entramado legal que procura evitar que las sociedades hagan aprovechamiento de la autorización que les fue otorgada para operar en cambios y se desvén de su objeto realizando operatorias para las cuales no fueron inicialmente habilitadas. Se remarca que la finalidad de la norma en cuestión trasciende a la protección de los intereses públicos comprometidos en el justo y delicado funcionamiento de la actividad monetaria, cambiaria, bancaria y financiera.

A mayor abundamiento debe señalarse que los incumplimientos detectados ponen de manifiesto una conducta abusiva de la autorización oportunamente conferida por el BCRA a Concordia Inversiones SA y a sus autoridades, quienes han utilizado esa autorización como una pantalla o telón legal para desarrollar una extensa operatoria cambiaria inobservando las disposiciones normativas, lo cual no puede menos que considerarse un acto de abuso a la confianza que le fue depositada al habilitarlos para el ejercicio regular de la actividad.

Como consecuencia, el incumplimiento de la norma afecta negativamente al objetivo de estabilidad monetaria y financiera, a la seguridad y la confiabilidad del sistema cambiario en general, a la competencia leal entre quienes operan en el mercado de cambios y en grandes rasgos a la economía de la Nación.

Es tal la gravedad otorgada por el regulador a la infracción cometida que es individualizada en el catálogo de infracciones -Sección 11- del RD (punto 11.2.1) “Realización de operaciones no permitidas para cada clase de entidad y que exceden la autorización otorgada por el BCRA, no contempladas en otros puntos” como de gravedad “Muy Alta”.

d) Duración del período infraccional:

Conforme fue detallado en la página 5, punto b) del Informe de Cargo -IF de orden 12- las operaciones cuestionadas tuvieron lugar entre el 01/02/23 y el 19/04/23.

Se destaca el contraste que existe entre la escasa cantidad de días hábiles comprendidos en el periodo infraccional (71 días aproximadamente) y la significativa cantidad de moneda extranjera operada (USD9.830.000) adquirida haciendo aprovechamiento de la autorización para actuar como agencia de cambio y luego liberados a través de 68 transferencias a 53 personas humanas sin registrarse operaciones de cambio conforme la normativa reglamentaria aplicable.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

En este aspecto, el área preventora señaló que: “La concertación de operaciones cambiarias no realizadas de acuerdo a la normativa cambiaria y no registradas adecuadamente provoca un impacto en el sistema, por cuanto no permite asegurar la veracidad y seguridad de la información e impide a la SEFYC efectuar adecuadamente su labor de supervisión. La entidad accedió mediante la habilitación otorgada por este B.C.R.A. a adquirir moneda extranjera a otros operadores de cambio, moneda que luego entregó a

terceros en el marco de una actividad no contemplada por la normativa vigente, atento no haber realizado operaciones de cambio con las personas involucradas en las transferencias observadas, configurando una infracción a la normativa que regula las actividades permitidas para este tipo de entidades" (IF de orden 3, pto. 3.1.1.iv).

Así, podemos concluir que tal operatoria -no permitida y por montos elevados- impactó significativamente tanto sobre la entidad como el sistema financiero.

En efecto, el aprovechamiento de la autorización para operar en cambios otorgada por este BCRA y su utilización como vehículo para realizar operatoria que no se encuentra dentro de aquellas específicamente permitidas por la norma, trae aparejado un efecto negativo también a la confiabilidad en el mercado, la competitividad de los operadores de cambio y el espectro de la política económica monetaria del país.

En este punto debe ponderarse que los hechos infraccionales tuvieron lugar en un contexto de restricciones cambiarias en el que el acceso a las divisas estaba condicionado o limitado a cierto monto, según se trata de personas jurídicas o humanas -conforme se expuso anteriormente-, dado que, como consecuencia de la operatoria cuestionada, un solo operador detrajo del sistema institucionalizado una significativa cantidad de dólares cuya trazabilidad se perdió luego de ser transferidas desde su cuenta en una entidad bancaria a personas humanas que inmediatamente los retiraron en efectivo. Y todo ello sin que se pudiera verificar, ni aún luego de sustanciado este sumario financiero, la existencia de operaciones de cambios ajustadas a la reglamentación imperante.

Respecto a la entidad, es dable señalar que la gravedad de la operatoria realizada derivó, tras el proceso de inspección correspondiente, en la revocatoria de la autorización para funcionar dispuesta por Resolución 78/24 del Directorio (IF de orden 5, Anexo 14 e IF de orden 3, Anexo 6).

V.2.2.- "Perjuicio ocasionado a terceros" (RD, punto 2.3.1.2.):

La gerencia de origen señaló que "la concertación de transacciones no registradas ni concertadas de acuerdo a la normativa vigente, afectan los intereses de esta institución como supervisor de la actividad cambiaria, y atenta contra el desempeño de la entidad como sujeto obligado ante la U.I.F." (IF de orden 2, pto. 3.1.2).

En efecto, el incumplimiento comprobado afecta el correcto y transparente funcionamiento del sistema cambiario, bien jurídico protegido por la normativa aplicable, y afecta el interés de esta Institución en su carácter de supervisor de la actividad.

Cabe recordar al respecto que la autorización de esta autoridad para actuar como operador de cambio "conlleva la aceptación de un régimen jurídico que establece un marco de actuación particularmente limitado y controlado, que impone la obligación de constituirse bajo un determinado tipo societario, especificando operaciones y actividades que se pueden realizar y otras que se encuentran vedadas y faculta a aquél a determinar las modalidades del mercado cambiario, a dictar normas tendientes a asegurar un adecuado grado de solvencia y liquidez por parte de las entidades cambiarias, a establecer obligaciones a las que han de sujetarse en relación a los distintos aspectos vinculados con su funcionamiento, a inspeccionarlas cuando lo estimara conveniente, como así también a revocarles la autorización para funcionar cuando dejaran de cumplir los fines que se tuvieron en cuenta al otorgársela..." (conf. C.S.J.N., en Fallos: 310:203 y 334:837)." -CNACAF, Sala II, causa nº 15.654/21, "Transcambio SA y otros c/ BCRA – (Ex. 101098/15 Sum. Fin. 1498 – Resol. 100/21) s/ entidades financieras – Ley 21.526", del 01/02/23.

Es así que, si bien el detimento económico no pudo ser cuantificado por el área técnica, resulta innegable que la concertación de operaciones cambiarias no realizadas de acuerdo con la normativa cambiaria y no registradas adecuadamente afecta el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero.

Además, el abuso de la habilitación otorgada por el BCRA le permitió a la ex entidad obtener una ventaja

económica en desmedro de otras entidades cambiarias y del sistema en general.

En este punto cabe reiterar que la realización de operaciones de cambio por fuera de los canales legal y reglamentariamente previstos, la celebración de operaciones para las que existía una prohibición clara, conjuntamente con la reiterada conducta omisiva al requerimiento de presentación de la documentación y justificación, genera un impacto negativo en la política monetaria y cambiaria establecida en el país y sin pasar por alto la influencia sobre la estabilidad del tipo de cambio y las afectaciones a la credibilidad y competitividad del mercado que ello trae aparejado.

De todo ello derivan la obtención de conspicuos beneficios por parte de un muy reducido grupo que promovió el aprovechamiento de la confianza estatal instrumentada a través del otorgamiento de la autorización para funcionar y, como contrapartida múltiples consecuencias negativas que son soportadas por un número indeterminable de sujetos e instituciones, en perjuicio del interés público por el que fueron estipuladas.

V.2.3.- “Beneficio generado para el infractor” (RD, punto 2.3.1.3.):

El área de origen puso de manifiesto que a pesar de que no resulta posible cuantificar el beneficio económico obtenido como consecuencia de la infracción, el mismo existió dado que la entidad accedió a la habilitación otorgada por esta entidad para adquirir moneda extranjera de otros operadores cambiarios y luego entregarla a terceros, siendo que ello no está permitido normativamente (IF de orden 2, pto. 3.1.3.).

Así, comparativamente con otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente, es claro que existió beneficio, debiendo tenerse en cuenta que en este régimen especial de responsabilidades resultan indiferentes los resultados concretos que puedan derivarse de una infracción al plexo normativo aplicable.

En efecto, abusando de su calidad de operador de cambio Concordia Inversiones SRL adquirió dólares a precio oficial -sin impuesto- y luego los transfirió a ciertos sujetos sin evidenciarse que esas transferencias de valores respondieran a alguna de las operaciones puntuales que tenía permitida realizar como agencia. Consecuencia propia del obrar irregular recriminado es que no pueda determinarse con exactitud cuál fue el beneficio que obtuvo el operador de cambio, pero cuya existencia razonablemente puede presumirse.

En virtud de ello, la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero dispuso el 17/12/24 una medida para mejor proveer por IF-2024-00243838-GDEBCRA-GACF#BCRA (de orden 41) por la cual solicitó colaboración a la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras a los fines de (i) Ampliar los conceptos expresados en el punto 3.1.3. del Informe Presumarial (IF de orden 2) referidos al beneficio económico obtenido por los infractores- detallando los elementos que pueden ser relevantes para su configuración y, estimación. (ii) Efectuar una evaluación de la cuantía a la que habría ascendido el monto dinerario, obtenido como beneficio, por la ex- agencia de cambio Concordia Inversiones SRL y por Daniel Gustavo Romano, producto de la operatoria en infracción “.

En respuesta a lo solicitado, mediante IF-2024-00246410-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 19/12/24 (de orden 42, “IF-2024-00248343-GDEBCRA-GSENF#BCRA”) la GSENF manifestó que “El infractor obtuvo un elevado beneficio económico producto de la realización de operaciones con clientes no registrados en el mercado oficial, puesto que, tal como fuera expuesto oportunamente, CONCORDIA INVERSIONES S.R.L. utilizó su potestad como operador de cambio para adquirir dólares en el mercado ‘oficial’, que luego fueron retirados del mercado legal a través de operaciones no informadas por un monto total de USD 9.830.000.”

En efecto, a los fines de realizar una estimación del beneficio generado por esta operatoria, se realizó una consulta en la página web del diario “Ámbito Financiero”, de la evolución de la cotización del dólar “paralelo” y el “oficial” para el período en el que se llevó a cabo la conducta infraccional (01/02/23 al 19/04/23), de la cual se desprende que, en promedio, en dicho período existió una “brecha cambiaria” del 84,30% (según cuadro anexo).

Siguiendo esa línea, considerando el monto infraccional de USD9.830.000, se estima que el rédito obtenido por la ex agencia de cambio habría sido aproximadamente de USD8.286.576,66.

Lo expuesto constituye un estimado considerando las posibles cotizaciones a las que la entidad pudo haber vendido -en el mercado marginal- la moneda extranjera que adquirió a la cotización oficial valiéndose de la autorización como agencia de cambio, que fuera otorgada por este Banco Central. Vale indicar que de la información aportada surge que, entre el 01/02/23 y el 19/04/23 (correspondiente al período infraccional), el promedio de cotización dólar vendedor paralelo a \$384,69 contra un promedio de cotización de dólar vendedor al precio oficial de \$208,73. Así las cosas, el porcentaje promedio de la brecha cambiaria entre ambas cotizaciones fue de 84,30%.

Cabe anticipar que en razón de lo expuesto, se torna inaplicable el límite dispuesto por el punto 2.4.2 del RD.

V.2.4.- “Volumen operativo del infractor” (RD, pto. 2.3.1.4.):

No aplicable para el tipo de infracción imputada, atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada.

V.2.5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (RD, pto. 2.3.1.5.):

Sobre el particular, cabe recordar que, según lo establecido por el Régimen Disciplinario -punto 2.3.1.5-, para fijar adecuadamente la sanción de multa “se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”.

Respecto de este factor, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras señaló que “Al 31.12.22 según última información declarada en el Régimen Informativo semestral/anual de casas y agencias de cambio, la R.P.C. de la entidad ascendía a \$ 112.797.314, con un exceso de \$ 87.797.314, en relación a la R.P.C. mínima a esa fecha (\$ 25.000.000) para agencias de cambio, exigida por el punto 3.1. del T.O. de Operadores de Cambio” -IF de orden 2, punto 3.1.5).

Conforme el informe de orden 40, la ultima RPC declarada coincide con lo informado en el párrafo precedente.

En ese sentido, cabe señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange SA y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/16).

V.2.6.- Otros factores de ponderación:

Factores atenuantes (RD, pto. 2.3.2.1.): El área preventora manifestó que no surgen aspectos que señalar - IF de orden 2, punto 3.2.1-.

Factores agravantes (RD, pto. 2.3.2.2.): Al respecto, el área preventora informó que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción dado que la sumariada fue advertida de su falta de adecuación a la normativa vigente, pese a lo cual ignoró las indicaciones dadas por este BCRA sin poder justificar ni acreditar con documentación su accionar.

Lo expresado por el área técnica permite verificar la existencia de los factores agravantes previstos en los incisos a) y c) del punto 2.3.2.2 del RD -comisión con conocimiento deliberado y continuación de la infracción luego de advertida por el BCRA-.

Asimismo, cabe indicar que de las constancias extraídas del Sistema de Gestión Integrada -IF de orden 39- no surge la existencia de antecedentes sumariales en conocimiento de los sumariados no computables como reincidencia.

V.3. Calificación de la infracción (punto 2.3.4. RD):

La Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras calificó provisoriamente el Cargo con una puntuación de “5” (IF de orden 2, hoja 6, punto 4), lo cual es ratificado por esta Instancia con fundamento en los factores de ponderación explicitados precedentemente.

A mayor fundamento cabe expresar que el sólo abuso de la autorización conferida por este Banco Central y la utilización de la sociedad para la realización de operatoria prohibida es configuradora de una infracción dentro del rango de las consideradas más graves dentro del RD, dado que el permiso otorgado se vio desvirtuado al promoverse y posibilitarse la canalización de fondos de las más variadas actividades -lícitas e ilícitas- de manera paralela al mercado regular e imposibilitando a este ente de contralor ejercer sus funciones de supervisión y acreditación sobre la genuinidad y trazabilidad de las operaciones.

Respecto de quienes se desempeñan dentro del sistema financiero y en el ámbito específico de la actividad de una agencia de cambio, se entiende que estamos ante profesionales que poseen especial conocimiento respecto de la materia que constituye su actividad principal en orden a llevar a cabo sus tareas de manera diligente.

Con la finalidad de acercarnos al mentado interés público que se presenta como afectado ante la realización de operaciones contrarias a la reglamentación dictada por este ente regulador, resulta procedente reproducir lo señalado en el Plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal “Multicambio SA”, en el que por voto de la mayoría se dejó expuesto que el BCRA “no sólo autoriza la realización de una actividad prohibida; también establece las condiciones con arreglo a las cuales esa actividad podrá ser ejercida, creando una auténtica relación de especial sujeción. No se trata ya del mero control negativo sobre el ejercicio de derechos, sino de una técnica mediante la cual se instrumenta la regulación global de la actividad. Por lo tanto, ya sea que se considera a tales actos como concesiones -por la situación de privilegio en que se coloca a los sujetos autorizados-, o como autorizaciones de funcionamiento, lo cierto es que se trata de verdaderos actos condición, esto es, actos que introducen al particular en una situación reglamentaria en la cual sus derechos y obligaciones surgen de cara a las normas en cada momento vigente. Por otra parte, la autorización para actuar como casa de cambio, a diferencia de las autorizaciones administrativas que se limitan a restablecer la libertad de obrar, es esencialmente obligatoria: se otorga para que el cambista negocie necesariamente (art. 2º, inc. e, ley 18.294; art. 7º, dec. 72/71), pues no procura que éste lucre -aunque sea el provecho lo que lo lleva a solicitarla- sino que cumpla con un interés público (Olivera, “Derecho económico”, núm. 43, ps. 117/119)” (Fallo del 01/10/1985, CNACAF, Multicambio SA c. Banco Central de la República Argentina, LA LEY 1985-E).

En esa línea, se entiende que la moneda extranjera que las entidades financieras y cambiarias adquieren debe ser utilizadas para fines públicos (venta a sus clientes) que el BCRA ha determinado normativamente en orden al cabal seguimiento de la política económica, financiera, monetaria y cambiaria de la nación. Por lo tanto, los apartamientos y utilizaciones de la autorización para finalidad distintas que la estipulada implica alejarse del interés público que pretendía servir.

VI. Determinación de las sanciones.

A continuación, se procederá a determinar la sanción que corresponde a la entidad y a la persona humana hallada responsable del Cargo comprobado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a la persona humana se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobó la infracción, su grado de intervención en los hechos y la función desempeñada.

VI.1. Sanción a imponer a Concordia Inversiones SRL -ex agencia de cambio-.

A efectos de determinar la sanción se consideró:

a.- El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente: Punto 11.2.1“ -Realización de operaciones no permitidas para cada clase de entidad y que exceden la autorización otorgada por el BCRA, no contempladas en otros puntos”, de gravedad “Muy Alta”.

b. La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la LEF de cuyo desarrollo -v. Considerando IV.2, puntos 1 a 6- surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

- Significativa relevancia de la normativa reglamentaria incumplida.
- Impacto significativo para el sistema y la entidad (revocación de la autorización).
- Existencia de perjuicios para el BCRA como supervisor de la actividad cambiaria.
- Existencia de cuantiosos beneficios para la entidad estimados en USD8.286.576,66.
- Significativo monto infraccional de USD9.830.000 considerando el particular contexto de restricción de la actividad cambiaria.
- Breve extensión del periodo infraccional contrastando con el importante monto infraccional (71 días hábiles aproximadamente).
- Existencia de factores agravantes.
- Inexistencia de factores atenuantes.

c. La inexistencia de antecedentes sumariales computables a los fines de la reincidencia (IF de orden 39).

d.- Los hechos constitutivos de las infracciones imputadas y comprobadas se verificaron en el ámbito de una entidad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad cambiaria.

En orden a lo expuesto y conforme lo previsto en el punto 2.3.4. del RD, a los fines de arribar a al monto de la multa que corresponde aplicar debe tenerse en cuenta el beneficio obtenido por la entidad de USD 8.286.576,66 acorde a lo informado por la Gerencia preventora (IF de orden 42).

Puesto que los montos deben ser expresados en pesos según lo estipulado en el punto 9.2. del RD, se procedió a tomar el tipo de cambio oficial fijado para cada unidad de dólar por el BCRA al 19/04/23 (correspondiente al último día del período infraccional), equivalente a \$217,48 por cada dólar estadounidense.

Siguiendo la cotización oficial, el beneficio obtenido fue de \$1.802.164.692. Sin perjuicio de ello, no debe ser ignorado que la pérdida de trazabilidad de la moneda extranjera adquirida permite afirmar que fue extraída del mercado formal y comercializada dentro del mercado paralelo, con una brecha cambiaria del 84,30% al momento de los hechos.

En orden a realizar una actualización del beneficio obtenido que resulte concordante con la actividad desplegada por las entidades reguladas por el BCRA, es que se procedió a traducir el beneficio valorado en cotización oficial a unidades sancionatorias según el valor fijado por el RD en \$600.000 para 2023,

año en que se desplegaron las conductas que constituyen el cargo. Así las cosas, el beneficio obtenido se corresponde a 3003,61 unidades sancionatorias.

En vista de que la unidad sancionatoria fijada por el RD para 2025 es de \$4.000.000 se arriba a un beneficio actualizado equivalente \$12.014.431.280.

Finalmente, la escala aplicable (conf. ptos 2.2.1.3 y 2.3.4 del RD) fue determinada bajo la consideración de que la conducta desplegada por la entidad y por quien actuó por y para ella, conllevó a un incumplimiento de trascendencia tal que la infracción resultó encuadrada dentro de la más gravosa calificación y con la más elevada puntuación -“Muy Alta” con puntuación “5”-.

Por lo expuesto, corresponde imponer a Concordia Inversiones SRL sanción de multa de \$60.072.156.400.

En este punto del análisis, es menester recordar que el 14/03/24, mediante Resolución 78/24 del Directorio de este BCRA se dispuso revocar la autorización de Concordia Inversiones SRL para funcionar como agencia de cambio y darla de baja del registro, lo cual fue difundido por medio de la Comunicación C 97528 (IF de orden 3 y 5, anexos 6 y 14 respectivamente), en consecuencia, carece de sentido proponer la aplicación de esta sanción.

VI.2. Sanción a imponer a Daniel Gustavo Romano

VI.2.1. El quantum de la sanción que cabe imponer a la persona del epígrafe por ser hallada responsable de la infracción imputada es determinado atendiendo a:

- a. Las cuestiones indicadas en el precedente Considerando V.1., apartados a y b, en lo que resulte pertinente.
- b. La función desempeñada por el sumariado dentro de la estructura de la ex agencia de cambio y las facultades y deberes que le correspondían como Gerente y su intervención personal en los hechos infraccionales.
- c. El tiempo en que se desempeñó en la función aludida, lo cual abarca la totalidad del periodo infraccional.
- d. La inexistencia de antecedentes sumariales computables o no a los fines de la reincidencia (IF de orden 39).
- e. La multa determinada para la entidad.

Consecuentemente, procede imponer a Daniel Gustavo Romano multa de \$18.021.646.920.

VI.2.2. Sanción de Inhabilitación:

Adicionalmente, en atención a la gravedad de la infracción imputada (Muy Alta) y la puntuación asignada a la misma “5”, se torna procedente aplicar a la persona humana involucrada, la sanción prevista en el inciso 5 del artículo 41 de la LEF, por lo que se dispondrá su inhabilitación temporaria para desempeñarse como socio o accionista promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente, auditor de las entidades comprendidas en la LEF.

Cabe destacar que la sanción de “inhabilitación” es la más grave que puede imponerse a las personas humanas, y más allá de lo que se expresa seguidamente sobre lo establecido en el Régimen Disciplinario al respecto, su aplicación cumple un objetivo ejemplificador y preventivo. El Banco Central está facultado a ejercer la supervisión y protección del sistema financiero y cambiario, por lo que uno de sus objetivos es que quienes operen en él lo hagan con la responsabilidad y el profesionalismo necesarios

evitando de esa manera los efectos indeseados generados por los incumplimientos.

De allí que dicha sanción resulta de fundamental importancia a los efectos de evitar que quien comete una falta grave a la normativa financiera en lo inmediato y sucesivo se ponga al frente nuevamente de una entidad regulada por esta Institución con las consecuencias negativas que ello generaría para el sistema en su conjunto.

Al respecto cabe considerar que en el punto 2.2.2.2. del RD se establece que:

Por su parte, en el punto 2.2.2.4. del citado régimen se dispone que: “La sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5º de la LEF y del artículo 5º de la Ley 18.924 podrá disponerse para desempeñar o poseer todos o algunos de los cargos y/o funciones y/o calidades mencionad[a]s en la norma”.

“Sin perjuicio de la inhabilitación en forma simultánea para desempeñar todos o algunos de los restantes cargos y/o funciones y/o calidades, sólo se dispondrá la inhabilitación para ser socio o accionista por aplicación de los artículos mencionados en el párrafo precedente- en los siguientes casos:

- a) cuando todas o alguna de las infracciones se califiquen de gravedad muy alta y el sumariado posea antecedentes en los términos del punto 2.5.1. por incumplimientos calificados por esta norma con la misma gravedad; y/o
- b) cuando el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias proponga al Directorio del BCRA la revocación de la autorización para funcionar de la entidad respecto de la cual era socio o accionista; y/o
- c) cuando se trate de intermediación financiera no autorizada”.

Así, conforme las disposiciones expuestas precedentemente, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción contenida en el Cargo -Muy Alta-, su calificación -puntuación 5-, y las consideraciones efectuadas en esta resolución, se concluye que no existen razones que justifiquen exceptuar a la persona humana responsable de este incumplimiento de la aplicación de la aludida sanción.

En ese sentido cabe también ponderar que, tal como fue mencionado a lo largo de esta resolución, la autorización para operar en cambios de Concordia Inversiones SRL fue revocada por Resolución 78/24 del Directorio el 14/03/24 -IF de orden 5, anexo 14-, conforme lo dispuesto por el punto 2.6 del TO sobre Operadores de Cambio en el que se establece que “Si de las fiscalizaciones realizadas por este BCRA surgiera que la agencia o casa de cambio no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en estas normas se revocará su autorización y se la dará de baja del registro”.

En este caso, si bien no se dan ninguno de los tres supuestos mencionados en el punto 2.2.2.4 del RD - por cuanto la revocación de la autorización para funcionar a que se hace referencia en el apartado b) del citado punto debe ser aplicada en los términos del artículo 41 de la LEF, no siendo el caso de autos-, atento a que las conductas aquí comprobadas fueron ponderadas en la citada Resolución 78/24 del Directorio -Considerandos 7 y 8-, su gravedad y las consideraciones expuestas *ut supra*, a todo lo que se remite en honor a la brevedad, se dispone -en uso de las facultades que acuerda el punto 9.1. del RD- extender la sanción de inhabilitación, a la persona humana hallada responsable, para desempeñarse como socio o accionista de las entidades reguladas por este Ente Rector.

A todo evento se hace presente que la aludida revocación para funcionar como agencia de cambio fue resuelta “sin perjuicio de la adopción de otras medidas que corresponda implementar como consecuencia de infracciones incurridas, por aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y concordantes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º de la Ley N° 18.924.” –pto. 2 del resolutorio-.

Finalmente se destaca que, el punto 2.5. Impedimentos. del TO sobre Operadores de Cambio establece que “No podrán ser principales integrantes del órgano de gobierno, ni integrar los órganos de

administración y fiscalización de casas o agencias de cambio, ni ser responsable del cumplimiento de la normativa cambiaria, quienes se encuentren comprendidos en alguna de las siguientes situaciones:

[...] “ 2.5.9. los sancionados con inhabilitación temporaria o permanente por aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras; ”[...].

En consecuencia, además de la sanción de multa determinada, corresponde imponer a Daniel Gustavo Romano sanción de inhabilitación por el plazo de 6 (seis) años para desempeñarse como socio o accionista, promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en la Leyes 21.526 y 18.924.

CONCLUSIONES:

1. Que ha quedado comprobada la transgresión normativa imputada.
2. Que han sido determinados los sujetos responsables de dicha infracción.
3. Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la LEF y TO sobre Régimen disciplinario a cargo del BCRA (Leyes 21.526 y 25.065) y Tramitación de Sumarios Cambiarios (Ley 19.359), las cuales fueron debidamente explicitadas.
4. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde sancionar a la persona jurídica y a la persona humana sumariada con las sanciones previstas en los incisos 3 y 5 del artículo 41 de la LEF.
5. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
6. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión de este acto, de acuerdo con lo normado por el inciso d) del artículo 47 de la Carta Orgánica del BCRA, modificada por la Ley 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue re establecida por el artículo 17 de la Ley 25.780.

Por lo expuesto,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1 - Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras:

a. Con el alcance del inciso 3):

- A Concordia Inversiones SRL -ex agencia de cambio- (CUIT 30-71655043-1): multa de \$60.072.156.400 (pesos sesenta mil setenta y dos millones ciento cincuenta y seis mil cuatrocientos).

b. Con el alcance de los incisos 3) y 5):

- A Daniel Gustavo Romano (DNI 12.744.942): multa de \$18.021.646.920 (pesos dieciocho mil veintiún millones seiscientos cuarenta y seis mil novecientos veinte) e inhabilitación por el término de 6 (seis) años para desempeñarse como socio o accionista, promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y

auditor de las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras y Ley 18.924.

2 - Comuníquese que los importes de las multas mencionados en el punto precedente deberán ser depositados en el Banco Central de la República Argentina en “Cuentas Transitorias Pasivas –Multas– Ley de Entidades Financieras –Artículo 41–”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada esta resolución, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

3 - Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 del texto ordenado sobre Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y Tramitación de Sumarios Cambiarios (Ley 19.359), en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar –en su caso– los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

4 - Hacer saber a los sumariados que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad, con efecto devolutivo, dentro de los 30 (treinta) días de notificados, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 bis de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo en cuanto al plazo para su interposición.